

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Immediately that the Señores Alcaldes y Secretarios receive this BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extrema responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Sereníssima
Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

Gaceta del 13 de Julio de 1877.

MINISTERIO DE FOMENTO.
Ley de repoblacion y mejora de Montes.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^º Se procederá desde luego á la repoblacion de los claros, calveros y rulos de los Montes públicos exceptuados de la desamortización según la ley de 24 de Mayo de 1863, y de los demás terrenos que se mencionan en el art. 5.^º de la misma ley, con las condiciones que en ellas se expresan.

Art. 2.^º Los medios de repoblacion serán: primero, por diseminación natural; segundo, por siembras de asiento; tercero, por plantaciones. En los tres casos se acotarán los montes ó parte de ellos que sean objeto de cultivo.

Art. 3.^º Por los Ingenieros de los distritos forestales se hará con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad, y propondrán el medio de repoblacion

que crean más conducente al fin que se desea.

Art. 4.^º En los distritos en que sea indispensable hacer uso de los tres medios de repoblacion de que trata el artículo 2.^º, lo especificarán así los Ingenieros, expresando detalladamente el número de hectáreas que debe comprender cada uno de ellos. En los que sea necesario hacer uso de plantaciones propondrán el sitio ó sitios en que hayan de establecerse los viveros, teniendo presente que no podrá ser, en el caso de que se proyecte uno solo, mayor de 10 hectáreas de cabida: siendo varios, fijarán los Ingenieros la que crean conveniente.

Procurarán asimismo los Ingenieros que el terreno que ocupen los viveros sea de la propiedad del Estado; en donde no lo haya designarán el monte ó terreno público indispensable para restablecerlos, los cuales serán concedidos gratuitamente por el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros.

Art. 5.^º Para la adquisición de la semillas (en el caso de no poderse obtener en buenas condiciones vegetativas y económicas de la industria particular) propondrán los Ingenieros las sequerías que crean convenientes, procurando en cuanto les sea posible conciliar la baratura de la construcción con la bondad de las semillas que sean indispensables para la siembra de asiento en los montes y las de los viveros. Los Ingenieros remitirán al Gobierno los planos de las sequerías que se hayan de establecer, con cuantos datos y detalles sean necesarios para que pueda juzgarse de su conveniencia.

Art. 6.^º Para atender á la repoblacion y mejora de los montes públicos, según se dispone en la presente ley, contribuirán los pueblos con el 10 por 100 de todos los aprovechamientos que se realicen

en dichos montes, aunque tengan derecho á usuarios gratuitamente. Se exceptúan las dehesas boyales en su aprovechamiento gratuito de pasto y bellota. El importe total de esta cantidad ingresará en las arcas del Tesoro. No se dará orden alguna para verificar tales aprovechamientos sin que se presente la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 establecido.

Art. 7.^º Con arreglo á lo que dispone el art. 9.^º de la ley de 24 de Mayo de 1863, y el título 5.^º del reglamento que para su ejecución se dictó en 17 de Mayo de 1865, se procederá por los Ingenieros á practicar un detenido estudio de todas las servidumbres que gravitan sobre los montes, proponiendo en su caso lo más conveniente para la existencia de los mismos.

Art. 8.^º Se crea una clase de empleados subalternos que se denominará *Capataces de cultivos*, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales cada uno de ellos. Estos capataces serán hasta 400, que se irán nombrando conforme las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 9.^º Las cantidades que para repoblacion y demás mejoras de los montes públicos existen hoy en las Cajas de las provincias, pasarán desde luego á las del Tesoro con aplicación á subsanar los primeros gastos del planteamiento de esta ley.

Art. 10. El importe total de los gastos é ingresos que en esta ley se determinan se incluirán en los presupuestos respectivos del Estado y capítulos que correspondan; cuidando la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á cuyo cargo se halla la Sección de Montes, de fijar en los años sucesivos las cantidades necesarias para el exacto cumplimiento de la presente ley, teniendo en cuenta el resultado que

como ingreso ofrezca el arbitrio de 10 por 100 que se establece y la importancia de los gastos que hayan de hacerse para que no excedan de la cantidad que aquel ingreso represente.

Art. 11. Se autoriza el Ministro de Fomento para que, previos los informes facultativos que juzgue necesarios y de acuerdo con el Consejo de Ministros, conceda por decreto autorización para crear una ó varias Sociedades protegidas por el Estado, destinadas al fomento, repoblación y mejora de toda clase de montes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

ARTICULO TRANSITORIO.

En el año económico de 1877 á 1878 no se harán más gastos en la aplicación de esta ley que los que queden dentro de las cantidades á que se contraen los artículos 6.^º y 9.^º á medida que vayan ingresando en las arcas del Tesoro.

Los Administradores económicos remitirán mensualmente noticia de las cantidades recaudadas por dichos conceptos á los Ministros de Hacienda y de Fomento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

GOBIERNO DE PROVINCIA.
SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Aprobado por S. M. el Rey (q. D. g.) el plan general de aprovechamientos forestales que ha de regir durante el año de 1877 á 1878 en los montes públicos de esta provincia, se inserta á continuación el pliego de condiciones formado por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, y el estado demostrativo de los aprovechamientos concedidos por el precio de tasacion y sin subasta, para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos; á fin de que con arreglo á las prescripciones establecidas, pueda disfrutar cada pueblo los que le corresponden; advirtiendo que oportunamente se dispondrá lo necesario, para que puedan verificarse los de maderas y otros que son objeto de licitación, á excepcion del de piña albar, cuyos remates han sido ya anunciados.

Varias han sido las disposiciones adoptadas y las prevenciones hechas á las autoridades locales para evitar abusos ó mala inteligencia en el cumplimiento de lo prevenido sobre aprovechamientos forestales, observándose que no siempre han sido suficientes á contenerlos, y entorpeciéndose con frecuencia la gestión administrativa con notable perjuicio de los intereses públicos.

Para prevenir tan lamentables faltas, y con el fin de que los pueblos no carezcan en tiempo oportuno de sus propios recursos, así como para regularizar tan importante servicio, el personal de montes practicará con la brevedad posible los señalamientos necesarios para el disfrute de los aprovechamientos concedidos por el precio de tasacion.

Si el Gobierno de esta provincia mira con predilección cuanto interesa al bienestar de sus administrados, preciso es que las autoridades locales no olviden sus deberes y que cooperen á tan laudable fin, cumpliendo y haciendo-

do cumplir las prescripciones legales, no permitiendo la ejecución de ningún aprovechamiento sin sujeción á lo establecido, previa la licencia correspondiente del Distrito. Para obtener esta, es indispensable la consignación del 10 por 100 del importe de los aprovechamientos en la Tesorería de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.^o de la ley de 11 de Julio último, cuyo ingreso se destina en virtud de la misma, á la repoblación y mejora de los montes públicos; debiendo los encargados de realizarla proveerse al efecto de la papeleta de liquidación que le será entregada en la Sección de Fomento, advirtiéndose que con arreglo á órdenes terminantes sobre este punto, el Ingeniero Jefe no puede expedir licencia para efectuar ningún aprovechamiento, sin la presentación de la carta de pago que acredite el ingreso mencionado.

Y habiéndose observado que varios pueblos se hallan en descuberto por la consignación del 5 por 100 corres-

pondiente al aprovechamiento de pasos concedido en el plan del año próximo pasado, prevengo á los Alcaldes que bajo su responsabilidad lo realicen á la mayor brevedad, pues de lo contrario, incurrirán en las penas que marcan las ordenanzas del ramo.

El deseo de procurar que los pueblos cuya administración me está confiada, puedan contar dentro de la esfera legal con los recursos precisos para atender á sus necesidades, me impulsa á dirigir las observaciones anteriores, confiando en que no serán defraudados mis propósitos, evitándome de esta manera el disgusto de adoptar medidas de rigor contra los que dejen de cumplirlas por negligencia ó apatía siempre y en todo censurables, y mucho mas en autoridades que tienen la imprescindible obligación de atender á su mas exacto cumplimiento.

Segovia 1.^o de Octubre de 1877.

El Gobernador,
Domingo Solano.

RELACION de los aprovechamientos sin subasta concedidos en el plan de aprovechamientos forestales aprobado por Real orden de 25 de Agosto último.

Montes incluidos en el Catálogo.

PUEBLOS.	NOMBRE DEL MONTE.	Leñas gruesas.		Ramaje.		Pastos.		Brozas.			
		Estéreos.	Tasacion. — Pesetas.	Estéreos.	Tasacion. — Pesetas.	Estension. — Hects.	Número de cabezas lanares.	Tasacion — Pesetas.	Especie.	Cantidad. Qts. — Mts.	Tasacion. — Pesetas.
Adrados.....	Chorretón	"	"	25	25	118	1100	100	Barrujo.	40	10
Idem.....	El Monte.....	"	"	"	"	119	1100	137	"	"	"
Idem.....	Pinar de arriba.....	"	"	"	"	219	1200	158	B. y P.	800	200
Aguilafuente.....	La mata.....	"	"	"	"	400	4000	500	"	"	"
Idem.....	El Pinar.....	"	"	"	"	4886	4000	675	B.	1800	450
Arroyo de Cuellar.....	Cañada pimpollada.....	"	"	"	"	128	220	50	B. y P.	80	40
Campo de Cuellar.....	Argantilla	"	"	"	"	157	1100	50	B. y P.	160	80
Cozuelos.....	Concegill	"	"	"	"	120	1000	150	"	"	"
Comunidad de Cuellar	Fuente el Valle.....	"	"	"	"	370	600	80	"	"	"
Cuellar.....	Pinarejo.....	"	"	"	"	897	1800	770	B. y P.	1508	392
Cuevas de Provano.....	Tomarzal.....	"	"	100	200	107	1600	200	"	"	"
Comunidad de Cuellar	Comun de Torre.....	"	"	"	"	2800	2080	800	B.	1000	250
Chañe.....	Orillas	"	"	80	80	258	1200	1000	B.	200	80
Chatun.....	Carrascal y plantío	"	"	"	"	50	400	40	"	"	"
Fresnede de Cuellar.....	De arriba y de abajo.....	50	60	50	30	410	600	100	B. y P.	300	75
Frumales	Pimpollada.....	"	"	"	"	45	850	20	B.	200	50
Idem.....	Plantio.....	"	"	"	"	97	850	20	B. y P.	100	25
Fuente el Olmo de Fuentidueña.....	Pimpollada	"	"	"	"	25	200	75	B. y P.	48	12
Comunidad de Fuentidueña	Regoyo.....	"	"	"	"	1587	4500	1000	B. y P.	1000	250
Fuente el Olmo de Iscar	Cruz del muerto y Carpintero.....	100	200	"	"	275	700	75	B.	200	50
Fuentepelayo.....	Pinar de la Cabaña.....	"	"	"	"	180	640	80	B.	160	40
Fuentesatico	Monte del Concejo	"	"	"	"	120	2000	160	B.	400	100
Gomezerracín.....	Pimpollada y Plantios	"	"	"	"	200	2060	100	B.	400	100
Laguna de Contreras	Montecillo	"	"	400	900	115	874	125	"	"	"
Lastras de Cuellar.....	Plantio.....	"	"	"	"	206	840	50	B. y P.	600	150
Mata de Cuellar.....	El plantio.....	"	"	100	100	400	1100	100	B.	400	100
Narros	Pimpollar.....	"	"	"	"	120	1900	80	B.	160	40
Navalmanzano.....	Cabañas del Moreno	"	"	"	"	200	2060	100	B.	400	100
Navas de Oro.....	Roman de Arriba y Pinar ^{Propios}	160	520	160	160	140	5080	100	B.	200	50
Ontalvilla.....	Pinar de propios	"	"	"	"	125	1530	750	B.	800	200
Pinarejos.....	Grande y pimpollada	"	"	200	200	267	2000	500	B.	1400	550
Pinarnegrillo.....	Allende	100	200	"	"	536	800	200	B. y P.	500	200
Remondo.....	La zanja	"	"	"	"	42	200	50	B. y P.	120	50
Sacramenia	Abejon	"	"	"	"	116	400	60	"	"	"
Samboal	Pinar de abajo	"	"	"	"	85	1800	150	B.	600	150
Idem	Pinar de arriba	100	200	400	400	1007	2000	125	B. y P.	300	75
Idem	Escomulgada	"	"	"	"	576	2000	75	B. y P.	500	125
San Cristóbal de Cuellar.....	Pinar	"	"	"	"	300	2000	40	B.	500	125
Comunidad de Cuellar	Pelayo del estado general	"	"	"	"	255	600	125	B. y P.	120	30
Sanchonuño	Pinar	"	"	"	"	1950	4000	500	B.	200	50
Vallelado	Valdepalomares	"	"	125	125	180	1460	50	B. y P.	200	50
San Martín y Mudrián	Del Concejo	"	"	"	"	550	200	25	B. y P.	400	100
Comunidad de San Bartolomé de Gallegos	San Benito de Gallegos	"	"	"	"	589	2070	200	B. y P.	500	125
Torreátrada	Robledal	"	"	"	"	740	2000	150	B. y P.	500	125
Torrecilla del Pinar	Dehesa de propios y robledal	"	"	100	200	111	1525	200	"	400	100
Vallelado	Valdepino	"	"	100	100	206	2500	600	B. y P.	500	125
Idem	Ovilo	"	"	150	150	426	200	200	B. y P.	500	125
		"	"	50	50	450	1400	200	B. y P.	344	86

Casla.....
 Cerezo de abajo.....
 Comunidad de Cerezo de abajo
 Cerezo de arriba.....
 Duruelo.....
 Comunidad de Encinas, Aldeonte y Ayuso.....
 Fresnillo de la Fuente.....
 Fuenterrebollo.....
 Gallegos.....
 Matabuena.....
 Navafria.....
 Comunidad de Pedraza.....
 Navalilla.....
 Comunidad de Navares de Enmedio Castroseracin Urueñas
 Navares de Enmedio.....
 Navares de las Cuevas.....
 Pedraza.....
 Prádena.....
 Com. del ochoavo de Prádena.
 Puebla de Pedraza.....
 Idem.....
 San Pedro de Gailllos.....
 Santo Tomé del Puerto.....
 Sebúlcor.....
 Sigüero.....
 Sigueruelo.....
 Turrubuelo.....
 Comunidad de Boceguillas, Barbolla y Turrubuelo.....
 Idem.....
 Valdesimonte.....
 Vilar de Sobrepeña.....
 Término de Vállelado, comunidad de la obra pía.....

Dehesa.....		200	200	195	120	90		
Dehesa.....		"	"	98	60	68		
Los llanos.....		"	"	93	60	68		
Dehesa de Valdelaguila.....		200	200	163	100	135		
La Dehesa.....		"	"	118	150	225		
Valdenavares.....		"	"	309	200	338		
El Monte.....		"	"	225	150	225		
Bodones y pinar del Sur.....		"	"	100	100	180	B. y P.	500 125
La Dehesa.....		"	"	63	80	62		
El Monte.....	20	40	50	127	130	113		
La Dehesa.....	"	"	"	108	200	338		
Pinar de Navafria.....	"	"	"	4878	5100	2250		
Pimpollada del Miliciano.....	50	100	60	50	125	100	B. y P.	300 75
Bardal.....	"	"	"	196	300	300		
La Sierra.....	"	"	"	248	300	450		
El Chorro.....	50	100	50	50	90	120		
Dehesa.....	100	200	50	30	112	120		
Dehesa.....	60	120	100	100	360	300		
Martiriego.....	50	100	50	50	198	200		
Las Herreras.....	"	"	"	54	90	45	B. y P.	100 25
Las Mangadas.....	"	"	"	60	90	45	B. y P.	160 40
La Dehesa.....	"	"	100	125	78	130		
La Dehesa.....	100	200	"	135	150	270		
Pinar del Monte.....	100	200	112	112	351	120		
La Dehesa.....	"	"	"	87	100	90		
La Dehesa.....	"	"	50	50	93	190		
La Dehesa.....	400	200	"	215	160	360		
La Divisa.....	"	"	"	423	200	225		
El Santo.....	"	"	"	306	180	135		
El Monte.....	50	100	50	50	225	190		
Las Iastras.....	"	"	"	106	100	94	B. y P.	200 50
Pinar de la obra pía del commendador Gomez Velazquez.	"	"	"	350	600	200	B. y P.	600 150

Aprovechamiento concedido en los montes públicos enajenados y no incluidos en el catálogo de los esceptuados.

Castro de Fuentiducha.....
 Madriguera.....
 Montejo de Vega de la Serrez
 Negredo.....
 Saldaña.....
 Cubillo.....
 Idem.....
 Escalonা.....
 Juarrus de Rio Moros.....
 Madrona.....
 Navas de San Antonio.....
 Navas de Riofrio.....
 Revenga.....
 Santiuste de Pedrrza.....
 Torreiglesias.....
 Vegas de Matute.....
 Arahuetes.....
 Arahuetes y Pajares.....
 Casla.....
 Castrogimeno.....
 Orejana.....
 Pajarejos.....
 Sigueruelo.....
 Sigüero.....
 Sotillo.....
 Torre Valde San Pedro.....
 Ventosilla y Tejadilla.....
 Id. Id

Monte de Enebro.....				140	800	75		
La Dehesa.....				120	100	90		
El Carrascal.....				78	100	100		
Dehesa.....				86	100	100		
Dehesa Boyal.....				40	50	50		
Erias y Valdelatea.....				170	200	225		
Ladera de la carrera.....				6	30	25		
El Carrascal.....				198	150	125		
La Dehesa.....				20	100	125		
El Soto.....				27	100	125		
El Sotillo.....				259	150	175		
Mata-antigua.....				16	50	50		
El Soto.....				31	100	125		
La Yosa.....				19	80	75		
Monte de abajo.....				167	150	125		
Matute.....				20	50	50		
El Enebral.....				209	100	100		
El Enebral.....				39	60	63		
El Enebral.....				80	120	150		
El Enebral.....				319	250	300		
Los Cerrillos.....				50	50	50		
La Dehesa.....				50	70	75		
El Enebral.....				154	125	150		
La Dehesa.....				54	100	80		
La Dehesa.....				66	50	50		
La Dehesa.....				85	46	50		
La Dehesa.....				90	100	125		
El Enebral.....				120	100	150		

Segovia 12 de Setiembre de 1877.

El Ingeniero Gefe,

LUIS GOMEZ.

- NOTAS. { 1.^a La tasacion es en pesetas.
 2.^a La estension de pastos en hectáreas.
 3.^a La cantidad de brozas en quintales métricos.
 4.^a Las iniciales B y P quieren decir «barrujo y piñote.»

En el número próximo se insertará el pliego de condiciones para los aprovechamientos á que se refiere el precedente estado.

Imprenta de P. Ondero.